



Recurso de Revisión:
R.R.A.I./0043/2023/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 10 de febrero de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0043/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 2 de enero del 2023, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201349223000002, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Solicitamos se nos informe sobre los montos que FONATUR pagó al Municipio de Santa María Huatulco por concepto del impuesto predial correspondiente a los lotes A, B, C1, C2, D, E, E1 Y F del Campo de Golf Tangolunda en los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022. Toda vez que el Campo de Golf Tangolunda es un bien patrimonial de los mexicanos y por ende, esta información debe ser accesible y transparente para quien la requiera. Es un derecho esencial de los ciudadanos del Municipio de Huatulco saber si FONATUR está cumpliendo con esta obligación fiscal.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 17 de enero de 2023, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El motivo de nuestra queja es el no poder contar con la transparencia que establece la ley, siendo que esta información debería ser accesible a quién la solicite y en este caso, no se nos da ni siquiera una explicación del por qué no nos proporciona la información requerida. Por este motivo REITERAMOS nuestra solicitud de información para conocer los montos del pago de impuesto predial al Municipio de Santa María Huatulco realizados por FONATUR,



correspondientes a los lotes A, B, C1, C2, D, E, E1 Y F del Campo de Golf Tangolunda en los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140, 142, 143, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 19 de enero del 2023, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0043/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El sujeto obligado no realizó manifestaciones ni ofreció pruebas ni alegatos respecto al recurso de revisión en cuestión en el periodo establecido mediante acuerdo de fecha 19 de enero de 2023 y notificado el 24 del mismo mes y año. Teniendo cinco días para desahogar sus alegatos sin que en dicho periodo lo haya realizado.

Posterior a dicha fecha, el 2 de febrero de 2023 se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la presentación del oficio UT/LEJO/011/2023, de esa misma fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, mediante el cual rinde informe respecto del recurso de revisión a trámite y adjunta la siguiente documental:

1. Copia del oficio JHC/JLD/032/2023, de 31 de enero de 2023, signado por la Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Santa María Huatulco, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

En atención a lo solicitado se informa lo siguiente:

En el padrón de predios con el que cuenta este Municipio no existe registro de esos bienes inmuebles con los datos de lotes que señalan, por lo que, de contar con las cuentas catastrales, proporcionarlas facilitaría buscar con exactitud las ubicaciones descritas.

Sexto. Vista a la parte recurrente

Mediante acuerdo de fecha 7 de febrero de 2023, se dio vista a la parte recurrente de los oficios y anexos referidos en el resultando anterior, a efectos de que en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo, se tuvo que la parte recurrente no llevó a cabo manifestación alguna.



Séptimo. Requerimiento de información adicional

El 7 de febrero de 2023, con fundamento en los artículos 10, fracción VII y 147, fracción fracciones III y IV de la LTAIPBG, se llevó a cabo un requerimiento de información adicional al sujeto obligado en relación al funcionamiento de los registros que hacen referencia el artículo 136, fracción XXVI, XXXII, LXV, así como las facultades referidas por el artículo 163, fracciones IV y V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco.

Transcurrido el plazo referido, no se recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

Octavo. Cierre de Instrucción

Con fundamento en el artículo 151 de la LTAIPBG, se tuvo que, una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles establecido por acuerdo de 19 de enero de 2023, así como el plazo establecido mediante acuerdo de fecha 7 de febrero de 2023, a efecto de que el sujeto obligado alegara lo que a su derecho conviniera, este no realizó manifestación alguna.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien el 2 de enero de 2023, realizó la solicitud de información, feneciendo el plazo para dar respuesta el 16 de enero de 2023 y ante la falta de respuesta, interpuso recurso de revisión el día 17 del



mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atenta a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió una respuesta a la parte recurrente, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

En este sentido informo que en el Padrón de predios con el que cuenta el sujeto obligado no existe registro de los bienes inmuebles con los datos de lotes que señalan, por lo que, de contar con las cuentas catastrales, proporcionarlas facilitaría buscar con exactitud las ubicaciones descritas.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado turnó la solicitud a la Tesorería Municipal, sin embargo, los datos proporcionados por la persona solicitante no le permiten determinar con exactitud las ubicaciones descritas, para lo cual requiere que se le remitan las cuentas catastrales.

En este sentido, se tiene que en vía de alegatos el sujeto obligado si bien rindió una respuesta la misma esta orientada a requerir mayor información para realizar una búsqueda de información, por lo que no es dable determinar que con su respuesta dejó sin efectos el recurso de revisión.





Cuarto. Lifis

Como se señaló en el apartado anterior, una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado remitió una respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada en su momento por la parte recurrente.

En este sentido y en atención a la obligación que tienen las y los comisionados de este Órgano Garante para subsanar las deficiencias de los recursos de revisión, establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, y atendiendo el principio de sencillez y rapidez que debe regir el proceso de derecho de acceso a la información, se tiene que en el presente caso se analizará si la respuesta brindada por el sujeto obligado se hizo conforme a lo establecido en la normativa en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

En primer lugar, se procederá a determinar el marco jurídico que rige el procedimiento en materia de acceso a la información pública. Al respecto, el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

[...]

De esta forma, la información pública, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

En cuanto al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la LTAIPBG, **los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la LTAIPBG.**

En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento establecido para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:



- Se tendrá **un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud** de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitado y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Asimismo, la LTAIPBG establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada (artículo 123).
- **Cuando la solicitud de información no es clara** (artículo 124).
- Cuando la información esté previamente disponible al público (artículos 126 y 128).
- **Cuando esta no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa competente** (artículo 127).
- Cuando para su acceso exista un trámite específico (artículo 131).
- Cuando los documentos solicitados contengan información confidencial o reservada (artículos 4, 15, 52 y 58).

En este marco constitucional y de derechos humanos, se advierte que en un primer momento se configuró el supuesto previsto en el artículo 151 de la LTAIPBG, toda vez que el recurso de revisión se interpuso por que “no se nos da ni siquiera una explicación del por qué no nos proporciona la información requerida” a la solicitud de información realizada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que el sujeto obligado no dio respuesta en el plazo establecido por la Ley.

De esta manera, el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente es **fundado**, toda vez que siendo un sujeto obligado de conformidad con la LTAIPBG faltó

a sus obligaciones en la materia y no dio respuesta a la solicitud, como se puede comprobar en la siguiente captura de pantalla de la PNT:

Sujeto obligado	Modalidad de entrega
H. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA HUATULCO	Entrega a través del portal
Descripción de la solicitud	
<p>Solicitamos se nos informe sobre los montos que FONATUR pagó al Municipio de Santa María Huatulco por concepto del impuesto predial correspondiente a los lotes A, B, C1, C2, D, E, E1 Y F del Campo de Golf Tangolunda en los ejercicios fiscales 2019, 2020, 2021 y 2022. Toda vez que el Campo de Golf Tangolunda es un bien patrimonial de los mexicanos y por ende, esta información debe ser accesible y transparente para quien la requiera. Es un derecho esencial de los ciudadanos del Municipio de Huatulco saber si FONATUR está cumpliendo con esta obligación fiscal.</p>	
Otros datos para facilitar su localización	
<p>No se encontraron registros.</p>	
Documentación de la Solicitud	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	
Respuesta	
Sin respuesta	

Ahora bien, una vez admitido el recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la información a la Tesorería Municipal, quien informó que con la información proporcionada no era posible localizar la información.

En este sentido, es posible situar dicha respuesta en el supuesto previsto en el artículo 124 de la LTAIPBG que refiere específicamente:

Artículo 124. Cuando la solicitud presentada **no fuese clara en cuanto a la información requerida**, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud mandará requerir a la o el solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En caso de que la o el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo otorgado en esta Ley al sujeto obligado respecto del tiempo en que debe dar respuesta a la solicitud de información. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir a la o el solicitante para que subsane su solicitud.

Lo anterior, tomando en consideración que la respuesta brindada por el sujeto obligado es tendiente a referir que no tiene claridad respecto a qué predios se está solicitando la información de los pagos por concepto de predial.

En consecuencia, se concluye que el sujeto obligado, en caso de considerar que la solicitud no era clara toda vez que no sabía a qué predios se refería la parte solicitante, debió dentro de los cinco días hábiles de haber recibido la solicitud requerir a la o el solicitante a efectos de que aclarara, precisara o complementara su solicitud. Sin embargo, dicha situación no aconteció.

Ahora bien, ante dicha falta de observancia de la normativa en materia de acceso a la información, resulta necesario establecer cuales son las facultades y atribuciones que tiene el sujeto obligado en relación con la información solicitada, es decir, respecto al pago predial, así como el control del registro de contribuyentes. En este sentido, el *Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santa María Huatulco* señala:

ARTÍCULO 127.- Para el despacho de los negocios de orden administrativo y la atención de los servicios públicos del Municipio, el H. Ayuntamiento organizará su Administración Pública Municipal, creando las siguientes dependencias de acuerdo con el Presupuesto de Egresos que esté vigente:

- I. Secretaría Municipal;
- II. Tesorería Municipal;
- [...]

XXVII. Dirección de Catastro Municipal;

ARTÍCULO 136.- A la Tesorería Municipal le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le señalan la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y demás normativas legales y reglamentarias, el despacho de los siguientes asuntos:

II. Cobrar y recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Municipio de conformidad con la Ley de Ingresos Municipales vigente, así como las participaciones que por Ley le correspondan en rendimiento de impuestos federales y estatales;

XXVI. Modificar y actualizar en el Padrón Predial Municipal y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, los datos y las bases gravables de los inmuebles que sufran transformaciones o construcciones;

XXXII. Integrar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes, el Padrón Predial Municipal, y demás registros y padrones previstos en la legislación municipal;

LXII. Establecer criterios de captura y lineamientos que conlleven a contar con un Padrón Predial Municipal actualizado;

LXV. Expedir la Cédula Fiscal Inmobiliaria a los contribuyentes por cada inscripción al Padrón Predial Municipal y/o cualquier otro registro inmobiliario con que cuente el Municipio, rectificación de datos, modificación de base gravable, traslación de dominio, o cualquier trámite que implique el cambio de algún dato en los padrones o registros municipales;

ARTÍCULO 163.- La Dirección de Catastro Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- IV. Determinar y gestionar el cobro del impuesto predial;
- V. Mantener actualizado los datos y registros catastrales;

Conforme al ordenamiento jurídico transcrito cabe destacar que existen dos áreas que son competentes para conocer la información, en primer lugar la Tesorería Municipal y en segundo, la Dirección de Catastro Municipal. En cuanto a la primera, se tiene lo siguiente:

- Cuenta con el Padrón Predial Municipal y es posible contar con otros registros inmobiliarios.
- Debe establecer criterios de captura y lineamientos para contar con un Parón Predial Municipal actualizado.
- Cuenta con una Registro de Contribuyentes, el cual debe mantener actualizado.

- Expide cédulas fiscales inmobiliarias a los contribuyentes por cada inscripción al padrón predial municipal o cualquier otro registro mobiliario.

Por su parte la Dirección de Catastro Municipal, tiene las siguientes atribuciones:

- Determinar y gestionar el cobro del impuesto predial;
- Mantiene actualizado los datos y registros catastrales.

En este sentido, se tiene que la Unidad de Transparencia, no turnó la solicitud a todas las áreas competentes, pues le faltó turnarla a la Dirección de Catastro Municipal.

Aunado a ello, no se tiene certeza de que la búsqueda de información realizada en la Tesorería Municipal haya sido exhaustiva, toda vez que en la respuesta brindada refiere que la búsqueda se hizo en el **padrón de predios**. Sin embargo, conforme a la normativa, existen otras bases de datos como el **Padrón Predial Municipal, el Registro de Contribuyentes y el Registro Catastral**, donde pudiera localizarse la información requerida por el particular con la información proporcionada. Pues podría ser posible localizarla no solo con la información de los predios, ubicados en el Campo de Gol Tangolunda, sino también por la persona contribuyente, que en el presente caso se refiere al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), sujeto obligado a nivel federal.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado deberá turnar la solicitud a todas las áreas competentes entre las que no podrá faltar la Tesorería Municipal y la Dirección de Catastro Municipal, para que lleven a cabo una búsqueda exhaustiva de la información.

En caso, de que derivado de la búsqueda exhaustiva no localicen la misma, se deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 127 de la LTAIPBG que señala:

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

II. **Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;**

III. **Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información** en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

Una vez agotadas las acciones a la que refiere la fracción I, se deberá declarar formalmente la inexistencia, para lo cual se deberá establecer las circunstancias de

tiempo, modo y lugar que llevaron a la inexistencia de la información, a efectos de brindar certeza a la parte recurrente de la búsqueda exhaustiva de la información.

Lo anterior, conforme al artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En este sentido, se **estima fundado el agravio de la parte recurrente**, por lo que en atención al artículo 151 de la LTAIPBG el sujeto obligado deberá entregar la información requerida, posterior a la búsqueda exhaustiva de información conforme a los criterios descritos. Solo en caso de que no se encuentre la información de interés del particular, declarar formalmente la inexistencia de la misma por el Comité de Transparencia y remitir la misma a la parte recurrente.

Ahora bien, para estos efectos, y conforme al mismo artículo 151 de la LTAIPBG, resulta necesario hacer un análisis de si la información requerida pueda ser reserva o confidencial. Respecto a la información que puede configurar el carácter de reservada, el artículo 54 de la LTAIPBG prevé:

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

- I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;
- III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- IV. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;
- VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;
- VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las Leyes;
- VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;
- IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;
- X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación; sin embargo, una vez que se haya determinado el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;
- XI. Contengan los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;
- XII. Afecte los derechos del debido proceso;
- XIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; y

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Respecto a la información confidencial, el artículo 61 del mismo ordenamiento señala:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

En este sentido, se tiene que la información solicitada por la parte recurrente, se refiere a información sobre montos por concepto del impuesto predial del Fondo Nacional del Fomento al Turismo, el cual es un sujeto obligado de carácter federal. En este sentido, no se advierte ninguna causal de reserva de información, y resulta procedente **ordenar al sujeto obligado a que entregue la información solicitada, de manera total y a su propia costa.**

Por otra parte, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que si el Órgano Garante determina que durante la sustanciación del Recurso de Revisión pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia, deberá hacer del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie en su caso el procedimiento de responsabilidad respectivo:

Artículo 154. Cuando los Organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables a la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En esta línea, el artículo 174 fracciones I y III de la LTAIPBG, establecen:

ARTÍCULO 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

I. La **falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos** señalados en la normatividad aplicable.

[...]

III. Incumplir en los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Por lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las

responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG.

Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG, así como el artículo 45 fracción IV Reglamento del recurso de revisión aplicable y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **ordena al sujeto obligado** que proporcione la información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio 201349223000002 posterior a la búsqueda exhaustiva de información conforme a los criterios descritos en la presente resolución.

Solo en caso de que no se encuentre la información de interés del particular, declarar formalmente la inexistencia de la misma por el Comité de Transparencia y remitir la misma a la parte recurrente.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Noveno. Responsabilidad

Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano

Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Sujeto Obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a efecto que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG, así mismo, informe lo conducente al Consejo General de este Órgano Garante a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Décimo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo primero. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.



Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 de la LTAIPBG; el artículo 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable, y en el Considerando Quinto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **ordena al sujeto obligado** que proporcione la información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio 201349223000002 posterior a la búsqueda exhaustiva de información conforme a los criterios descritos en la presente resolución.

Solo en caso de que no se encuentre la información de interés del particular, declarar formalmente la inexistencia de la misma por el Comité de Transparencia y remitir la misma a la parte recurrente.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, dese vista a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Órgano Garante, a efecto de que haga del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del sujeto obligado la probable responsabilidad en que incurrió la persona servidora pública encargada de la atención a las solicitudes de información requeridas, a modo que se inicien los procedimientos correspondientes para fincar las responsabilidades administrativas por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la LTAIPBG a fin de tener conocimiento de los mismos y de resultar necesario acuerde las medidas que conforme a derecho procedan.

Sexto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se ordena al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, apercibido que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Séptimo. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la





Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Décimo y Décimo primero de la presente Resolución.

Noveno. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Décimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada Ponente

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales





Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0043/2023/SICOM

